

IPN 72/12. PROPUESTA DE MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEOLOGOS

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en su reunión de 27 de junio de 2012, ha aprobado el presente informe, relativo a la propuesta de modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos.

La solicitud de informe tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 9 de abril de 2012, proveniente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. La documentación remitida se limita a una versión de la mencionada propuesta, sin que se haya recibido documentación adicional alguna. En particular, se observa la ausencia del proyecto de norma de rango reglamentario mediante la cual debería ser aprobada la propuesta de modificación, que por otra parte aparece asimismo desprovista de parte expositiva, y de toda la documentación del expediente.

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

I. ANTECEDENTES

La **Constitución Española de 1978** dispone, en su artículo 36, que *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*. La expresa distinción que la norma constitucional realiza de los Colegios Profesionales en relación con las asociaciones profesionales o empresariales los configura como entidades singulares, con fines propios.

La reserva expresa de Ley en cuanto a su regulación, se satisface mediante su norma reguladora, **la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)**, anterior a la Constitución de 1978, que sido objeto de sucesivas modificaciones.

La regulación en España de los Colegios profesionales ha experimentado una profunda revisión liberalizadora en los últimos años a raíz de la aprobación de la **Directiva 2006/123/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios). Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la promulgación de la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)**, que se complementó, para una completa transposición, con la aprobación de la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)**.

Las anteriores reformas han dado lugar a **la adaptación de la normativa reguladora de la actividad de los Colegios Profesionales a la Directiva de Servicios**, lo cual,

por otra parte, ha reforzado aún más la inequívoca aplicación de la normativa de competencia a la actividad de los Colegios y ordenación de la actividad profesional que éstos realizan.

Vigente ya desde hace dos años la nueva legislación sobre Colegios Profesionales, tras las anteriores modificaciones legales, **procede adaptar explícitamente toda la normativa reguladora de los colegios de carácter corporativo**, de manera que se adapte a las nuevas exigencias legales. A tal fin se proyecta la propuesta objeto de análisis.

II. CONTENIDO

El texto remitido para su análisis, tiene por título *“Propuesta de modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos”*, Colegio de ámbito nacional, y consta de 98 artículos distribuidos en ocho títulos y cinco Disposiciones Adicionales. Su objeto no es sino la regulación propia de unos Estatutos, más que la modificación de los vigentes, a los que parece que debería sustituir. Carece de toda referencia expresa a la derogación de los Estatutos vigentes.

III. OBSERVACIONES

El reciente *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* de la CNC (en adelante ICP 2012), publicado en abril de 2012, proporciona un exhaustivo desarrollo de las distintas categorías de restricciones más graves para la competencia, así como distintas orientaciones para ordenar la actividad de los Colegios y sus miembros desde esta perspectiva.

El presente IPN se limita a las restricciones encontradas en el contenido de la propuesta de Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos analizada, señalando las restricciones a la competencia efectiva encontradas que no se encuentran justificadas por su necesidad ni su proporcionalidad, y contrastando, cuando ello sea pertinente, el contenido de la propuesta con el de la normativa de rango legal aplicable vigente en el momento de la aprobación de este informe, como pueden ser la LCP, la LDC o la Ley de Sociedades Profesionales (LSP). Este ejercicio se realiza, por lo tanto, sin perjuicio de las modificaciones de otros textos normativos que la CNC, según ha manifestado en el ICP 2012, entiende deberían producirse a la menor brevedad y, en particular, las relativas a la LCP y a la futura Ley de Servicios Profesionales que ha de determinar el catálogo de profesiones sujetas, en su caso, a colegiación obligatoria.

Las observaciones y propuestas de modificación normativa se estructuran de la siguiente manera:

- En el apartado III.1, se discute, en atención a su particular importancia, la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de la profesión de Geólogo, con las consecuencias que de tal obligación, así como de la ausencia de la misma, se derivan.

- En el apartado III.2 se apuntan las distintas restricciones, tanto de acceso como de ejercicio de la actividad, derivadas del contenido de la propuesta objeto de análisis.

III.1 Consideraciones preliminares sobre la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Geólogo

Como explica en detalle el ICP 2012 ya mencionado, **la colegiación obligatoria** para el ejercicio de una determinada actividad profesional **constituye una grave restricción a la competencia** que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional.

De manera consecuente con la gravedad de esta restricción, **el artículo 3.2 LCP, tras la reforma de la Ley Ómnibus, determina que la obligación de colegiación sólo puede establecerse mediante Ley estatal**. De la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus se infiere a tal respecto lo siguiente¹:

- Será una futura Ley estatal (aún no aprobada) la que determine las obligaciones de colegiación.
- La necesidad y proporcionalidad de tal determinación en cada caso deberá justificarse con arreglo una serie de razones de interés general.

Como excepción a esta regla general, la propia Disposición Transitoria Cuarta prevé que *“Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”*.

Por lo tanto, salvo que la obligación de colegiación esté amparada por la norma de derecho transitorio citada, no resulta posible, tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus, que una norma de rango inferior a ley establezca esta obligación.

Pues bien, en el caso del proyecto de Estatuto analizado, la previsión contenida en sus artículos 13 y 20 sería contraria a la Ley en la medida en que, por un lado, no está

¹ *“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Vigencia de las obligaciones de colegiación.*

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

amparada por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus, cuya recta interpretación únicamente permite considerar incluidas en su ámbito de aplicación aquellas obligaciones de colegiación previstas por normas vigentes a la entrada en vigor de la citada Ley, no por normas dictadas con posterioridad, y, por otro, y siéndole de aplicación lo previsto por el artículo 3.2 de la LCP, carece de rango normativo suficiente para establecer tal obligación.

En cualquier caso, ni siquiera la legislación vigente en la actualidad permite imponer la colegiación obligatoria. En efecto, con independencia de las previsiones que al efecto pueda establecer el Real Decreto 1378/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos, lo cierto es que la Ley 73/1978, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Geólogos, norma de rango superior vigente a día de hoy, dispone en su artículo 2, con meridiana nitidez, el carácter voluntario de la integración en el Colegio:

“El Colegio Oficial de Geólogos, que tendrá ámbito nacional, agrupará a los licenciados y doctores en Ciencias Geológicas que voluntariamente se integren en el mismo [...]”

En definitiva, se considera que:

- **En la medida en que el PRD se apruebe antes que la LSP, se debería eliminar la obligatoriedad de colegiación para la profesión de Geólogo** del texto del proyecto de Estatutos (en particular los artículos 13 y 20). En caso contrario nos encontraríamos ante una disposición de carácter general *contra legem*.
- También se deberían **eliminar de la futura nueva norma los preceptos que traen causa de dicha obligación de colegiación** (como pueden ser los relativos a la representación exclusiva de la profesión para los Colegios y el Consejo General), ya que tales funciones sólo serían ajustada a Derecho en la medida en que exista la primera. De lo contrario, constituirían una restricción a la competencia no solo injustificada y desproporcionada sino contraria a la ley.

En especial, **se recomienda la supresión de los siguientes preceptos de la propuesta de Estatuto objeto de análisis:**

- **Artículo 2, sobre representación profesional y reclamaciones ante los organismos públicos.**
- **Artículo 4 sobre fines esenciales del Colegio, entre los que se incluyen la ordenación de la actividad o ejercicio de la profesión la representación institucional exclusiva de la misma, y el régimen de los profesionales funcionarios.**
- **Artículo 7 apartados 6, sobre la representación y defensa de la profesión, y 19, sobre la representación nacional de la profesión en el ámbito internacional.**

- **Artículos 13 y 20, sobre la obligación de colegiarse para ejercer la profesión, ya citados en este mismo apartado.**
- **Artículo 15 apartados 3, sobre la organización territorial de los órganos colegiales y el ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación o en la UE, y 6, sobre el acceso y ejercicio a la profesión de geólogo.**
- **Artículo 19 apartado 10, sobre el deber de comunicar al Colegio todo acto de intrusismo y los casos de ejercicio ilegal.**
- **Artículo 22 apartado 4, párrafo 2º, sobre las previsiones en las normas deontológicas dirigidas a exigir a los geólogos conductas en materia de comunicaciones comerciales.**
- **Artículo 48 apartado B) 1, sobre la representación y defensa de la profesión.**
- **Artículo 68 apartado 2, sobre la determinación de las funciones públicas o ejercicio de facultades públicas por parte de Colegio.**
- **Artículo 84 apartado c), sobre los efectos de la suspensión disciplinaria sobre el ejercicio de la profesión.**

En algún caso de los citados (cuando no sea directamente incompatible la totalidad del precepto con lo expresado anteriormente), es posible modificar la redacción para ajustarla tanto a lo que prescribe exactamente la LCP como a la ausencia de obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de la profesión, por ejemplo, eliminando referencias la representación de la profesión (y, en su caso, sustituyéndolas por la representación de los miembros del colegio), o bien, cuando proceda, añadiendo una referencia expresa a los artículos relevantes de la LCP (por ejemplo, “*sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.3 de la LCP*”).

Más allá de lo anterior, resulta pertinente la formulación de una serie de observaciones adicionales, que se concretan a continuación.

III.2 Análisis de las restricciones encontradas en la propuesta

El ICP 2012 pone de manifiesto las distintas restricciones a la competencia, tanto de acceso como de ejercicio, que resultan más comunes y perjudiciales en el ámbito de la actividad colegial. Algunas de ellas están presentes en el contenido de la propuesta objeto de estudio, conforme muestra la tabla siguiente.

Tabla 1. Restricciones a la competencia en el ámbito de los Colegios Profesionales presentes en la propuesta de redacción de los Estatutos objeto de análisis

Ref. Estudio CNC	Categoría de restricción a la competencia	Preceptos relacionados
1	RESTRICCIONES DE ACCESO	
1.1	Exclusividad por la obligación de colegiación y otras medidas de efecto equivalente	

1.1.1	Establecimiento de la obligación de colegiación	
1.1.2	Exclusividad en la representación institucional de la profesión	2, 4
1.1.3	Restricciones a la denominación profesional	
1.1.4	Listados de peritos judiciales	7.7, 48 A) 7
1.1.4.a	<i>Exclusión de profesionales no colegiados</i>	
1.1.4.b	<i>Otros requisitos de acceso</i>	
1.1.5	Otras listas de acceso restringido	
1.1.6	La función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional	
1.2	Dificultades de acceso a la colegiación	
1.2.1	Requisitos exigidos para la colegiación	14, 63
1.2.2	Incompatibilidades al ejercicio multidisciplinar	21
1.2.3	Cuotas de inscripción y otros conceptos	
1.2.3.a	<i>Cuotas de inscripción</i>	
1.2.3.b	<i>Otros conceptos de pago obligatorio</i>	
1.2.4	Establecimiento de fianzas como condición de ejercicio profesional	
1.2.5	Exigencia de suscribir los servicios necesarios para ejercer la profesión con determinadas empresas o con el propio Colegio	
1.3	Restricciones territoriales	
1.3.1	Exigencia de colegiación en un determinado colegio para ejercer en su ámbito territorial	
1.3.2	Obligaciones de comunicación para ejercer en el ámbito de un determinado colegio	
1.3.3	Falta de transparencia en la normativa colegial	27
2	RESTRICCIONES DE EJERCICIO	
2.1	Aspectos relativos a los honorarios y su cobro	
2.1.1	Honorarios regulados: el arancel	
2.1.2	Honorarios no intervenidos	
2.1.3	Cobro de honorarios como instrumento de control de la actividad de los colegiados	7.16
2.2	Otras restricciones a la capacidad competitiva de los profesionales	
2.2.1	La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos	7.9, 19.12
2.2.2	Restricciones a la publicidad	
2.2.3	Restricciones a la subcontratación de personal para la captación de clientes	
2.2.4	Restricciones al ejercicio en forma societaria	93, 95, 97
2.2.5	Régimen de sustitución de profesionales	19.13
2.2.6	Restricciones físicas y temporales a la libre prestación de servicios	
2.2.7	Otras prácticas relacionadas con la función colegial de ordenación de la profesión	3, 4, 5, 22, 23, 48 A) 6
2.3	Restricciones relacionadas con visados	63, 19.4, 26.4, 26.5, 32.1, 48

Siguiendo la clasificación entre restricciones de acceso y ejercicio, a continuación se formulan observaciones concretas sobre el contenido de la propuesta analizada.

III.2.1. Restricciones de acceso

Artículo 7. Funciones del Colegio

En relación con lo establecido en el apartado 7 sobre los listados de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos, una redacción de los Estatutos que se adapte correctamente al conjunto de disposiciones legales sobre la materia ha de tener en consideración las siguientes normas legales: el artículo 5 h) LCP, el artículo 2.1, 2º párrafo LCP, y el artículo 341 (*Procedimiento para la designación judicial de perito*) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Por todo lo anterior, no procede que este tipo de peritos judiciales, “conforme a las leyes”, los designe directamente el Colegio, sino **que su función de servicio a los tribunales ha de ser la mera remisión de la lista de profesionales a los juzgados y tribunales.**

Conforme a lo indicado, este apartado ha de tener la siguiente redacción: **“El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales”.**

Artículo 14. Titulaciones académicas con derecho a la colegiación

Este artículo está regulando por vía reglamentaria, dentro de una norma corporativa, una cuestión reservada a la Ley, por disposición expresa del artículo 36 CE.

Así, pese a que la colegiación no sea obligatoria, el impedimento del acceso a la colegiación supone un obstáculo a la competencia, en la medida en que puede generar, de facto, dos grupos diferenciados de profesionales, los colegiados y los no colegiados. Por ello, el acceso al colegio ha de estar abierto a todos los profesionales con la cualificación suficiente para ello. Así, **el apartado 1 de este precepto ha de incluir todos los títulos que incorporen las cualificaciones necesarias para ejercer la profesión.**

Por otra parte **los apartados 2 y 3 han de suprimirse**, y, en su caso, sustituir su contenido por una remisión expresa a la Directiva sobre cualificaciones profesionales.

Artículo 21. Funciones profesionales del geólogo

En la redacción de este precepto se incluye un catálogo de “*funciones que puede desempeñar el Geólogo en su actividad profesional*”, en el que se relacionan un total de 45 funciones, en torno a las categorías que se relacionan.

A este respecto, **no es competencia de unos estatutos colegiales el establecimiento de las funciones o actividades que pueden desempeñar los profesionales titulados, menos aún en una profesión que a tenor de su vigente regulación legal es de colegiación voluntaria.** Esta reserva de actividad no se puede hacer por normas colegiales, sino que está reservada a la Ley, como claramente dispone el artículo 36 CE. Por ello, **se solicita la supresión de este precepto.**

Artículo 27. Ventanilla única

Los Colegios deben ofrecer la mayor transparencia y publicidad posibles sobre la normativa reguladora sobre los actos del Colegio que puedan tener trascendencia sobre la prestación de servicios profesionales².

Así, la obligación que establece este precepto, en su actual redacción, se considera incompleta, con perjuicio para los usuarios y los profesionales. Se recomienda modificar la redacción de la letra e) del apartado 2 para que se recoja esta obligación para el Colegio profesional:

“e) *Las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales*”.

Artículo 48. Atribuciones de la Junta de Gobierno

De nuevo en relación con la función de facilitar a órganos jurisdiccionales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, prevista en el apartado A)7, la argumentación es la misma que se ha expresado anteriormente en la observación al artículo 7.7 del texto, debiendo sustituirse por la siguiente redacción:

“**Facilitar a los Tribunales de Justicia, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.**”

Artículo 63. Comisión Nacional de Evaluación de Títulos Profesionales

Este artículo ha de suprimirse en su integridad, por los siguientes motivos, partiendo de la base de que, además, estamos ante una profesión de colegiación no obligatoria de acuerdo con su vigente régimen legal:

² Para mayor referencia, véase el apartado III.1.3.3 del ICP 2012 (Falta de transparencia en la normativa colegial)

- La potestad de decidir sobre el reconocimiento de los títulos no corresponde a los Colegios profesionales, sino a la Administración correspondiente (la AGE), por disposición expresa del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. En efecto, como prevé expresamente el apartado 1 del Anexo X (*Autoridades competentes españolas*) del referido Real Decreto, la autoridad española competente, en el caso de la profesión de Geólogo, “*para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, para el ejercicio de las correspondiente profesiones y actividades en España, así como para regular el período de prácticas o la prueba de aptitud, cuando no coincida con la anterior*” es el “*Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino*” (hoy día el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente).
- En consecuencia, mediante una norma colegial (los Estatutos) se pretende crear un órgano administrativo, cuya creación es competencia de la Administración correspondiente (la AGE), con arreglo a su potestad de auto-organización. Por lo tanto, el Colegio, mediante los Estatutos, se está auto atribuyendo una potestad que le está vedada³.
- El certificado que se prevé supone en realidad el establecimiento de una suerte de visado encubierto, ya que se realiza una evaluación prohibida por el artículo 13 LCP, consistente en la evaluación técnica de los profesionales; actuación en la que tampoco queda clara cuál sería la responsabilidad del Colegio por su emisión, cosa que impone expresamente el artículo 13.2 de la LCP.
- Asimismo, este visado encubierto se externaliza de forma ilegal, ya que la realización del visado, en aquellos casos donde resulta pertinente, es competencia de los colegios por disposición expresa de la LCP.

III.2.2. Restricciones de ejercicio

Artículo 5. Otros fines específicos del Colegio

Este artículo confunde fines con funciones, ya que la mayoría de los que se definen como fines coinciden con el contenido de las letras i), k) y l) del artículo 5 de la LCP, que establece las funciones de los colegios profesionales.

³ Artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículos 5, 10, 38, 39 y 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Asimismo, regula como fines (o funciones) “*el fomento de la solidaridad entre los geólogos*” y “*la gestión a todos los niveles del aumento cualitativo y cuantitativo de puestos de trabajo*”. En la medida en que el contenido concreto de las actuaciones que el Colegio emprendiese en desarrollo de sus funciones no puede suponer vulneración alguna de la normativa de defensa de la competencia, **convendría**, en aras de limitar riesgos de confusión, **suprimir tales referencias** (en particular la relativa a la gestión del aumento de puestos de trabajo, que parece apuntar a potestades de restricción de entrada incompatibles con dicha normativa de competencia y en todo caso impropias en una profesión de colegiación voluntaria); **o bien concretar en mayor medida en qué consisten**. Ello sin perjuicio de que, en todo caso, habrá de estarse a la aplicación ex post de la normativa de competencia.

Por otro lado, las referencias a la regulación de las **funciones relativas a la competencia desleal y al intrusismo**: “*evitar la competencia desleal y el intrusismo en campos de actividad profesional de los geólogos*”, **han de hacerse en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente**, no ostentando los órganos colegiales potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en estas materias⁴.

Finalmente, **se ha de sustituir la expresión “en campos de actividad profesional de los geólogos” por una que se ajuste más a la profesión concreta que se está regulando**, puesto que los “*campos de actividad profesional*” pueden englobar actividades para las que no sea necesaria la titulación de geólogo.

Por todo lo anterior, se recomienda que la redacción quede como sigue:

“Artículo 5. Funciones específicas del Colegio

Son funciones específicas del Colegio: la salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión geológica y la aplicación del régimen disciplinario en defensa de los ciudadanos, así como evitar la competencia desleal y el intrusismo en el ejercicio profesional de los geólogos, en el marco de la aplicación que realicen los jueces y tribunales de la legislación vigente.”

Artículo 7. Funciones del Colegio

- Apartado 9:

⁴ Para un mayor desarrollo de esta materia, se puede acudir a los apartados III.2.2.1 (La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos) y III.1.1.6 (La función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional) del ICP 2012.

En este apartado se ha de reproducir lo que ya se ha indicado en la observación al artículo 5 en relación con los fines específicos del Colegio, así como una referencia expresa al respeto a la legislación sobre competencia, de modo que la redacción que se propone es la siguiente:

“Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos, en el marco de la aplicación que realicen los jueces y tribunales de la legislación vigente, y con plena observancia a la legislación sobre defensa de la competencia.”

- Apartado 16:

El cobro de honorarios a través de los colegios profesionales, incluso cuando se trata de un servicio voluntario, presenta problemas específicos para la competencia⁵. Por ello, **la redacción del precepto, por un lado, ha de enfatizar el carácter voluntario de este servicio, y, por otro, incluir una mención expresa al respeto a la legislación sobre defensa de la competencia, de forma que la redacción quede como sigue:**

*“Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando así lo solicite cada colegiado **libre y expresamente**, estableciendo los servicios adecuados, de acuerdo con las condiciones que se determinan en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio, **con sometimiento pleno a la legislación sobre defensa de la competencia.**”*

Artículo 19. Deberes de los colegiados

- Apartado 4:

La redacción de este precepto deja la regulación del visado al albur de una norma colegial, que, además, impone como infracción la no observancia de una regulación que no se ciñe a lo que disponen la LCP y el *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio*, **este deber para los colegiados ha de ser suprimido.**

- Apartado 12:

Este apartado dispone que será un deber de los colegiados: *“Fomentar el compañerismo y no perjudicar por acción u omisión los derechos de otros colegiados.”* La formulación en términos tan genéricos de este deber, cuyo incumplimiento, por otra parte, es sancionable de acuerdo con el artículo 84.1.e) del Proyecto de Estatutos, podría conducir a interpretar como *“derechos de los colegiados”* el respeto a

⁵ Para mayor referencia, véase el apartado III.2.1.3 del ICP 2012 (El servicio colegial de cobro de honorarios como instrumento de control de la actividad de los colegiados).

determinados ámbitos de actividad reservada de los distintos colegiados, en perjuicio de la competencia entre los mismos, por ejemplo mediante la captación de clientes.

En consecuencia, se debería concretar en mayor medida qué se entiende por “fomento del compañerismo” y reconducir los “derechos de los colegiados” a aquéllos que se establecen en el artículo 18 del Proyecto.

- Apartado 13:

La necesidad de solicitar la venia para sustituir a un profesional es una medida regulatoria que tiene un carácter fuertemente anticompetitivo, medida en virtud de la cual se impide o dificulta significativamente la libertad de elección del cliente para cambiar de profesional, de manera que la decisión sobre qué profesional va a prestarle los servicios no es enteramente libre, y no queda en manos del mercado, sino que existe un filtro profesional previo, en el que un operador competidor incide significativamente en este proceso, proceso en el cual, en este caso, puede llegar a intervenir el Colegio⁶. Por ello, **se solicita la supresión de plano de este precepto.**

Artículo 22. Tipos de ejercicio profesional

Las normas de rango reglamentario no pueden determinar en qué consisten las profesiones tituladas, pues es materia reservada a la Ley, por disposición expresa del artículo 36 CE, por lo que no pueden regular las formas de ejercicio profesional, menos aún en una profesión de colegiación voluntaria. Por ello, **los apartados 1 y 3 de este precepto han de suprimirse.**

Artículo 23. Ejercicio de la profesión en régimen de competencia y servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios

Se observa una limitación reglamentaria de la sujeción de la actividad del Colegio a la LDC, pues se indica que lo están “*Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio con trascendencia económica*”. Esta limitación que se introduce mediante la redacción propuesta, que adiciona la parte subrayada, ha de eliminarse, ya que, por disposición expresa de la LCP “*Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios*” están sometidos a la LDC sin apellido, es decir, todos.

Así, la dicción literal del precepto se ha de ajustar estrictamente a lo que se establece en el mencionado artículo 2.4 de la LCP, de forma que la redacción quede como sigue:

*“El ejercicio de la profesión de geólogo se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. **Los***

⁶ Para más referencias, véase el apartado III.2.2.5 (Régimen de sustitución de profesionales) del ICP 2012

acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán inexcusablemente los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 26. Condiciones para el visado de estudios y proyectos

- Apartado 4:

Este precepto contiene una errata, pues el visado no puede ser disciplinario, por lo que se ha de corregir esta referencia por la de “*ni discriminatorio*”.

Artículo 28. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. Tasación de costas

A propósito del apartado 3 de este precepto, que establece la utilización facultativa de las Hojas Oficiales de Encargo del Colegio o cláusulas contractuales tipo, debe tenerse en cuenta que la redacción por parte de los colegios o asociaciones profesionales de este tipo de documentos en los que se establecen cláusulas contractuales tipo suponen un incentivo a la homogeneización de prestaciones profesionales, con los consiguientes perjuicios para la competencia, al uniformizar la oferta de servicios y condiciones. Por ello, **se demanda la supresión de este precepto.**

Artículo 32. Visado de estudios y proyectos por los entes públicos y privados

El apartado 1 de este precepto ha de suprimirse de plano, debido a que establece una regulación contraria a la que se contiene, en materia de visados, la LCP y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Artículo 48. Atribuciones de la Junta de Gobierno

- Apartado A) 5:

Este precepto ha de suprimirse de plano, debido a que establece una regulación contraria a la que se contiene, en materia de visados, la LCP y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

- Apartado A) 6:

Este apartado ha de ser suprimido, puesto que atribuye a los Colegios la condición de operadores en el mercado, en competencia con sus colegiados. Esta función excede con mucho de las funciones que con arreglo a la Ley puede desarrollar un colegio profesional: el artículo 5 LCP no contempla entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales. Por lo expuesto, **se solicita la supresión de plano de este apartado.**

Artículo 83. Catálogo de faltas

Por los motivos expuestos en los apartados correspondientes, **deben reconsiderarse las siguientes redacciones:**

- **Debería suprimirse la falta grave correspondiente a la letra j)** “No efectuar el visado colegial de todos los trabajos profesionales según el artículo 26 del Título III de estos Estatutos”, ya que tal redacción parte de la obligatoriedad del visado,
- **Se debería modificar la falta grave correspondiente a la letra k)** :“Los actos que ~~tengan la consideración de~~ **hayan sido declarados en sede jurisdiccional infracciones** de competencia desleal, de acuerdo con lo que establecen las leyes”.
- **Debería suprimirse la falta muy grave correspondiente a la letra d);** “Inmiscuirse en trabajos encomendados a otro u otros compañeros, sin haber solicitado formalmente la venia”.

Artículo 93. Del Registro de Sociedades Profesionales

El hecho de que estemos ante una profesión de colegiación no obligatoria supone que la inscripción en el registro de sociedades profesionales del ICOG sea voluntario y no obligatorio para que estas sociedades profesionales puedan prestar sus servicios en el mercado. Por ello, la redacción del artículo 93 ha de ser la siguiente:

*“El Registro de Sociedades Profesionales estará adscrito a la Secretaría del Colegio, y en él se podrán inscribir las sociedades profesionales con domicilio en el ámbito territorial del Colegio, que tengan por objeto social el ejercicio de la Geología o de la Ingeniería geológica, **cuando lo soliciten libre y expresamente** así como las sociedades multidisciplinares con domicilio en el ámbito territorial del Colegio, cuando entre las diversas actividades profesionales cuyo ejercicio constituya su objeto figure el de la Geología o la Ingeniería Geológica, **no siendo requisito necesario para el desarrollo de su actividad profesional.**”*

Artículo 95. Mención a la inscripción. Importes y cuota de inscripción

El artículo 3.2 de la LCP establece que “La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción”. Por otra parte, el principio de no discriminación entre personas físicas y sociedades para el ejercicio de las profesiones, implica que no deberá favorecerse el ejercicio de unos u otros, por lo que no debería exigirse cuotas diferentes ni de cuantía distinta a las sociedades que a los profesionales personas físicas. Por ello, y adicionalmente, ha de eliminarse la posibilidad de exigir una cuota “de permanencia” que se regula para las sociedades que se prevé en este precepto, salvo que se exija también a las personas físicas.

Por lo anterior la redacción de este artículo ha de ser la siguiente:

*“La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales comporta la autorización colegial para hacer mención de la inscripción en el Registro Colegial en los documentos propios de la actividad social. La primera inscripción devengará los importes que establezca la Asamblea General, **que deberán ser de igual cuantía que para los profesionales personas físicas**. La Asamblea General, también, podrá establecer ~~una cuota de permanencia en el Registro, de carácter periódico,~~ y el importe de las certificaciones de las sociedades profesionales.”*

Artículo 97. De las obligaciones de los colegiados respecto de las sociedades profesionales

El párrafo 2º y los dos primeros incisos del 3º de este artículo regulan cuestiones que son materia regulada por las leyes, en particular, la LSP. Estos párrafos se refieren a la obligación de inscribir la sociedad en el Registro del Colegio. En la medida en que establecen una regulación diferente y, teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente sobre la ausencia de obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión, esta obligación no existe, por lo que **los dos párrafos mencionados han de ser suprimidos.**